



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN ILEGAL DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022.**

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintidós.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El cuatro de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida utilización de recursos públicos y la ilegal promoción del proceso de revocación de mandato, ya que, sostiene el quejoso, en la conferencia matutina del dos de febrero de dos mil veintidós, dicho servidor público realizó manifestaciones acerca de dicho proceso, en contravención de lo dispuesto en los artículos 35, fracción IX, numeral 7; 69 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en el artículo 37 de los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato.

Por lo que, bajo la figura de tutela preventiva, solicitó que se conmine al Presidente de México, para que se apegue a las limitaciones constitucionales a que está sujeto y deje de promocionar el ejercicio de revocación de mandato en cualquiera de sus presentaciones públicas. Asimismo, solicitó el retiro del video de dicha conferencia matutina alojado en el sitio de internet <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/258266033155366>.

**II. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El cinco de febrero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

Asimismo, se acordó reservar la admisión del asunto y el emplazamiento y se ordenó realizar diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar el expediente.

Dentro de la investigación preliminar se hicieron los requerimientos de información que se enuncian a continuación:

<b>Sujeto requerido(a)</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal	Oficio INE-UT/813/2022 8 de febrero de 2022	Sin respuesta
Coordinación General de Comunicación y Vocero de Presidencia de la República	Oficio INE-UT/814/2022 8 de febrero de 2022	Sin respuesta
Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales	Oficio INE-UT/815/2022 8 de febrero de 2022	Sin respuesta
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Correo electrónico 6 de febrero de 2022	Sin respuesta
Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto	Correo electrónico 6 de febrero de 2022	Sin respuesta
Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral	Correo electrónico 5 de febrero de 2022	Oficio INE/DS/0224/2022 7 de febrero de 2022

**III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.**

El ocho de febrero del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, presuntas conductas antijurídicas cometidas por un servidor público del ámbito federal relacionadas con el proceso de revocación de mandato, en contravención a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, 69 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes reglamentarias sobre la materia, en lo que atañe a las reglas de promoción y difusión de dicho proceso de democracia participativa.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA**

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática denunció la violación a los artículos 35, fracción IX, numeral 7, 69 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 37 de los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato, atribuible al Presidente de la República, con motivo de las expresiones realizadas por dicho servidor público en la conferencia matutina del dos de febrero de dos mil veintidós.

(Las expresiones objeto de denuncia serán transcritas y analizadas con detalle en apartados posteriores de esta resolución).

Por tal motivo, el quejoso solicitó el dictado de la tutela preventiva con la finalidad de que se conmine al ejecutivo federal para que se apegue a las limitaciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022

constitucionales a que está sujeto y deje de promocionar el ejercicio de revocación de mandato en cualquiera de sus presentaciones públicas. Asimismo, solicitó que se retire el video de dicha conferencia alojado en el sitio de internet video alojado en el vínculo electrónico: <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/258266033155366>.

### MEDIOS DE PRUEBA

#### OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN SUS ESCRITOS DE QUEJA

- 1. Documental pública.** Consistente en la certificación que se realice de las páginas de Internet referidas en su denuncia.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la denuncia que por esta vía se analiza, en todo lo que beneficie a la parte que representa y del interés público.
- 3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

#### RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

**1. Documental pública,** consistente en acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/26/2022 de seis de febrero de 2022, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de los vínculos de internet aportados por el quejoso:

- <https://www.excelsior.com.mx/nacional/critica-lopez-obrador-que-pregunta-de-revocacion-es-poco-clara/1496307>
- <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/258266033155366>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De las constancias de autos, se desprende, para lo que importa a esta resolución, que Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México, durante la conferencia matutina del dos de febrero de dos mil veintidós, realizó expresiones relacionadas con el proceso de revocación de mandato que tendrá verificativo el diez de abril próximo.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>1</sup>

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

---

<sup>1</sup> SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

**CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>2</sup>**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

## **CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

### **I. MARCO JURÍDICO**

#### **A. CONFERENCIAS DE PRENSA MATUTINAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, la comunicación y la propaganda gubernamental son esenciales para informar la actividad del gobierno y acercar información útil a la sociedad, pues los gobiernos “utilizan a los medios de

---

<sup>2</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022

comunicación de masas como uno de los principales canales de emisión de mensajes persuasivos”.<sup>3</sup>

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-139/2019 y acumulados, consideró relevante destacar que, las conferencias matutinas del presidente de la República son una forma peculiar de comunicación social implementada a partir del tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Si bien las conferencias de prensa gubernamentales son relativamente comunes, no así en el formato y la periodicidad con las que se han venido desarrollando por la presidencia de la República en los últimos años. Esto es, ordinariamente, de lunes a viernes desde las siete de la mañana, abordando una amplia variedad de temas vinculados con la actividad gubernamental y con la participación de reporteras y reporteros.

Lo cual, si bien en principio se trata de información de interés público, ésta **no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente**, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general; normas constitucionales que regulan y prevén la difusión de propaganda gubernamental, así como el deber de aplicar con imparcialidad el uso de recursos públicos para no influir en la equidad de los procesos electivos y la prohibición de utilizar cargos y recursos públicos para realizar promoción personalizada.

### **B. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS**

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que las y los

---

<sup>3</sup> Consúltese, García Beaudoux, Virginia y D’Adamo, Olando, *Comunicación política y campañas electorales Análisis de una herramienta comunicacional: el spot televisivo*, versión electrónica disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/726/72620204.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

servidores públicos tienen **en todo tiempo**, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que está bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidatura.

Sobre el particular, la exposición de motivos de la Reforma Electoral de 2007, que modificó el artículo 134 constitucional, refiere que [...] *El tercer objetivo que se persigue con la reforma propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos a los procesos electorales, incidan en éstas a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional la regulación a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas como en periodos no electorales. (...) En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo, una conducta de imparcialidad respecto de la competencia electoral. (...) Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna, las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].*

Así, la adición al artículo 134 constitucional, incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales. De esta manera, el constituyente, hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para fines constitucionales y legalmente previstos<sup>4</sup>.

En congruencia con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracción de las autoridades o de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno: *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, durante los procesos electorales.*

En ese sentido, es evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los que legalmente tienen encomendados y que se abstengan de realizar actos que alteren la equidad en la competencia electoral o que influyan en las preferencias electorales.

En efecto, la Sala Superior<sup>5</sup>, ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las y los servidores públicos implica, entre otros, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y por otro lado, que **no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.**

En específico, se considera que **existe afectación al principio de imparcialidad, cuando las personas servidoras públicas, en ejercicio de las funciones propias su cargo, se pronuncian a favor o en contra de alguna persona aspirante, precandidata o candidata, o partido político.**

---

<sup>4</sup> Así lo ha interpretado la Sala Superior.  
Ver SUP-REP-162/2018 y acumulados.

<sup>5</sup> Ver SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUP-REP-0006-2019, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

Así, la Sala Superior ha establecido, en torno al principio de imparcialidad, que las y los servidores públicos **tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente y, con especial atención, durante las contiendas electorales.**

Por su parte, las libertades de expresión y de información son derechos fundamentales cuyo ejercicio encuentra límites y restricciones, en aras de salvaguardar el ejercicio de otros derechos fundamentales y la vigencia de otros principios democráticos. Concretamente, cuando se entrelazan el ejercicio de estas libertades y las funciones de las personas con actividades o proyecciones públicas, tienen un deber reforzado de cuidado para evitar influir o desequilibrar la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el **especial deber de cuidado** que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada servidor público.<sup>6</sup>

Por lo que hace al Titular del Poder Ejecutivo —según ha sostenido la Sala Superior— al ser el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo, así como de los asuntos del orden administrativo federal, su presencia ha sido catalogada como protagónica en el marco histórico mexicano, particularmente tomando en consideración que el Presidente de México dispone de poder de mando para la utilización de recursos financieros, materiales y humanos, con los que cuenta la administración pública.

Asimismo, el máximo tribunal en materia electoral, ha validado los **límites a la intervención del Titular del Poder Ejecutivo en las elecciones, cuando tiene por objeto favorecer a un partido o persona candidata**, sin que constituya una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de

---

<sup>6</sup> Ver SUP-REP-163/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022

los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político – electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos<sup>7</sup>.

Por ejemplo, conviene recordar el análisis de fondo y sustantivo que llevó a cabo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del SUP-RAP-119/2010 y Acumulados, en el que distinguió y advirtió que en distintos mensajes difundidos por el entonces titular del Ejecutivo Federal se podían identificar expresiones de naturaleza informativa acompañadas de manifestaciones que tendían a resaltar logros del gobierno y presentarlos a la ciudadanía como una opción favorable y deseable, que tiene la capacidad de influir directamente en la formación de la opinión pública y, con ello, sumar adeptos o simpatizantes con una forma precisa de ejercer el Gobierno, por lo que esa simple finalidad se convierte en propaganda gubernamental.

Más allá de las singularidades temporales y específicas de aquel precedente, resulta claro que la Sala Superior distinguió que tratándose de una autoridad de primer orden como el Presidente de la República, al realizar una convocatoria a una conferencia o rueda de prensa, implícitamente incurre en la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación, pues la única finalidad que se puede perseguir con tal convocatoria es que los medios repitan el mensaje difundido pero en forma de cobertura noticiosa.

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, las manifestaciones realizadas por las personas servidoras públicas constituyen conductas que tienen un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que **deben realizarse con mesura y prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contenida electoral.**

Al respecto, cabe señalar que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los

---

<sup>7</sup> Ver Tesis XXVII/2004 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

Garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales. Así, el artículo 134 establece prohibiciones tendentes a garantizar la equidad en la contienda electoral, cancela totalmente la posibilidad de que los servidores públicos apliquen los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad entre los partidos políticos.

En suma, un elemento que caracteriza los sistemas democráticos contemporáneos, entre los que no es excepción el que tiene nuestro país, exigen la actuación imparcial de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de manera que **la difusión de información por las y los servidores públicos, debe hacerse con pleno respeto al principio de equidad en la contienda y a las limitantes previstas por el artículo 134, párrafo 7, de la Ley Fundamental.**

Dicha cuestión encuentra asidero en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis V/2016, de rubro **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

**C. DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato como *el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.*

Para su realización, se encuentran previstas diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución General, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha.

Al efecto, resulta importante destacar las principales fases que se encuentran previstas para su realización:

**Aviso de intención**<sup>8</sup>. Las personas ciudadanas interesadas en presentar una solicitud deberán informar al Instituto Nacional Electoral durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Titular del Ejecutivo Federal.

Para lo cual podrán llevar a cabo actos tendentes para recabar las firmas que acompañaran la solicitud de la revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente.

**Formato para la petición de firmas.** Los formatos – impresos o electrónicos- para la recopilación de firmas, serán proporcionados por el Instituto Nacional Electoral.

Los formatos que apruebe el Consejo General de este Instituto deberán contener únicamente, lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022

- ❖ Nombre completo
- ❖ Firma o huella dactilar
- ❖ Clave de elector o número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).
- ❖ Encabezado con la leyenda “Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza”

**Petición.** El proceso de revocación de mandato iniciará únicamente a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al 3% de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda por lo menos a 17 entidades y que presenten, como mínimo, el 3% de la lista nominal de electores de cada una de ellas<sup>9</sup>.

El mismo podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los 3 meses posteriores a la conclusión de tercer año del periodo constitucional de la persona Titular de la Presidencia de la República<sup>10</sup>.

La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto y deberá contar con los siguientes elementos<sup>11</sup>:

- ❖ Nombre completo, clave de elector y firma de la o las personas solicitantes;
- ❖ Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones;
- ❖ Domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones;<sup>12</sup>
- ❖ Anexo con los formatos aprobados por el Consejo General, y,
- ❖ La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

---

<sup>9</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>10</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>11</sup> Artículo 16 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>12</sup>En su defecto, se precisa que las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto; así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022

### **Verificación del apoyo ciudadano<sup>13</sup>**

Dentro de los 30 días naturales, contados a partir de que se reciba la solicitud, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y cumplan con el porcentaje señalando en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Una vez que se alcance el requisito porcentual, la referida Dirección Ejecutiva deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que la misma defina.

Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral deberá presentar un informe detallado sobre el resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal. El mismo deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

### **Emisión de convocatoria<sup>14</sup>.**

Si de la revisión se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Consejo General del INE deberá emitir la convocatoria correspondiente.

La convocatoria que expida el Instituto Nacional Electoral deberá publicarse en su portal oficial de *Internet*, en sus oficinas centras y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

La convocatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, 22, 23 y 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>14</sup> Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022

- ❖ Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de mandato contenida en la Ley Federal de Revocación de Mandato;
- ❖ Las etapas del proceso de revocación de mandato;
- ❖ El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la República, quien será objeto de la revocación de mandato;
- ❖ Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;
- ❖ La pregunta objeto del proceso;
- ❖ Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, y
- ❖ El lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

En el caso, la respectiva convocatoria fue emitida por el Consejo General de este Instituto el pasado cuatro de febrero de dos mil veintidós.

### **Intervención del Instituto Nacional Electoral.<sup>15</sup>**

Además de la verificación del apoyo ciudadano, el Instituto Nacional Electoral es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato **y de llevar a cabo la promoción** del voto en los términos de la Ley Reglamentaria.

Para lo anterior, el INE deberá observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

### **Jornada de Revocación de Mandato<sup>16</sup>**

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales y acorde con lo que disponga el Consejo General del Instituto Nacional

---

<sup>15</sup> Artículos 27, 29, 30 y 31 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

<sup>16</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 y 41 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

Electoral. Dicha jornada se llevará a cabo el **10 de abril de 2022**, de conformidad con la convocatoria emitida por esta autoridad electoral nacional.

En dicha jornada las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad.

**D. DISPOSICIONES PARTICULARES RELACIONADAS CON LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO**

En virtud de que el presente caso está relacionado con la probable violación a las normas de difusión del proceso de revocación de mandato, es necesario establecer el marco jurídico que regula, de manera específica, estas cuestiones, así como la correcta interpretación de las normas previstas al efecto.

En el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

...

***“7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.***

***El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.***

***Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.***

***Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

*Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*

...

Por su parte, en los artículos 14 y 32 a 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.** *Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.*

*El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, por la inobservancia a este precepto.*

...

**Artículo 32.** *El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.*

*Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.*

*La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.*

~~*Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la*~~



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

~~obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.<sup>17</sup>~~

**Artículo 33.** *El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.*

*El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.*

*Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.*

*Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.*

*Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*

---

<sup>17</sup> Esta porción normativa fue declarada inconstitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, el primero de febrero de dos mil veintidós.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

***Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.***

***Artículo 34.*** Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

***Artículo 35.*** El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.

*Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.*

...

Por último, el artículo 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato, establecen:

***Artículo 37. Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la RM.*** Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la RM. La violación a lo establecida en el presente artículo, será conocida por el INE a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

De las disposiciones constitucionales y legales citadas, se advierte lo siguiente:

**1.** La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de difundir la revocación de mandato desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta tres días previos a la fecha de la jornada, y la de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

promover la participación de la ciudadanía en dicho proceso. Para ello, hará uso, entre otros medios, de los tiempos en radio y televisión.

**2. La obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover el procedimiento de revocación de mandato de forma objetiva, imparcial y con fines informativos. La cual de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

**3. La obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato, a través de los tiempos de radio y televisión que le corresponden al Instituto.

**4. La prohibición** de las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, alcaldías, partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

**5. La prohibición a las personas físicas o morales**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **para contratar propaganda en radio y televisión** dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

**7. La obligación** de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno de suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.

**8. La prohibición de utilizar recursos públicos para la recolección de firmas o con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.**

**9. La prohibición** de publicar o difundir encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

de difusión, desde los 3 días anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas.

**10.** La **obligación** del Instituto Nacional Electoral de organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos.

**11.** El **derecho** de la ciudadanía, de forma individual o colectiva, de dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.

En armonía con lo anterior, se considera relevante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-437/2021, en específico al abordar el agravio consistente en que el Consejo General de este Instituto no dio respuesta a la solicitud de MORENA de modificar los artículos 35 y 39 de los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato para que se agregara que *sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, la persona del titular del Poder Ejecutivo tendrá derecho a opinar e informar acerca de la continuidad de su cargo*, precisó:

93. *Lo anterior resulta **ineficaz**, pues si bien el Instituto Nacional Electoral no dio respuesta a su solicitud de modificación por adición a los artículos 35 y 39 de los Lineamientos en los términos antes transcritos, lo cierto es que tal propuesta no resultaba procedente.*

94. *Es así, porque adicionar la porción que refiere el partido recurrente, conllevaría una violación al principio de subordinación jerárquica, pues la Ley Federal de Revocación de Mandato prohíbe a los entes de gobierno influir en la opinión de la ciudadanía en torno a la revocación de mandato.*

95. *Dicho ordenamiento establece que el Instituto Nacional Electoral es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y **de llevar a cabo la promoción del voto.***

96. *De igual modo, de la sección tercera denominada “De la difusión del proceso de revocación de mandato”, de dicho ordenamiento se advierten las siguientes premisas:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022

- *Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.*
  - *Dicha promoción deberá ser objetiva, imparcial, con fines informativos y, de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.*
  - *Los partidos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar recursos para la realización de sus actividades con el propósito de influir en las preferencias.*
  - *Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.*
  - *Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*
97. *Como se aprecia, la intención del legislador fue que únicamente el Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos promovieran la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, sin que pudieran influir en las preferencias de la ciudadanía.*
98. *Inclusive, el artículo 33 establece que ninguna persona podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía y, que cualquier poder o ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*
99. *En este contexto, la propuesta de adición planteada por Morena consistente en la expresión “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, la persona titular del Poder Ejecutivo tendrá derecho a opinar e informar acerca de la continuidad de su cargo”, es contraria al diseño previsto por el legislador, pues el conceder derecho al titular del Ejecutivo Federal para opinar acerca de su continuidad en el cargo, rompería con las reglas de difusión previstas en la ley, las cuales prohíben*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022

*a cualquier persona contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato.*

100. Así, es claro que la propuesta de Morena sobrepasa las reglas de difusión previstas por el legislador, en contravención al principio de subordinación jerárquica, de ahí que resulte improcedente.

Como se observa, la Sala Superior consideró que el Presidente de la República se encuentra jurídicamente imposibilitado para opinar e informar acerca de la continuidad de su cargo, en el contexto de un posible proceso de revocación de mandato, ya que ello no está previsto normativamente.

## II. CONDUCTA DENUNCIADA

A continuación, se muestra la transcripción del apartado denunciado por el quejoso relativa a las expresiones de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, en la conferencia matutina del dos de febrero de dos mil veintidós, relacionadas con la revocación de mandato.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022



(1:07:33)

**INTERLOCUTOR:** Muchas gracias, presidente.

Nada más para finalizar, derivado de la reunión que sostuvo el día de ayer el secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández, y la titular de seguridad, Rosa Icela Rodríguez, con las autoridades del Instituto Nacional Electoral y también con la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, saber, presidente, si pudo conversar de este tema en la reunión de seguridad de hoy, saber cuáles van a ser los pormenores en temas de seguridad.

Si me lo permite, preguntarle a la secretaria cuántos elementos se van a poner a disposición en todo el país para que los comicios electorales se lleven en paz.

Y aprovechando que todavía no estamos en veda electoral, presidente, conocer cuál va a ser el mensaje, cuál sería el mensaje que usted le enviaría a toda la ciudadanía ante los venideros comicios electorales.

Gracias, presidente.

**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** Pues lo va a explicar Rosa Icela, pero antes yo quiero transmitir algo a toda la gente.

Hicieron tan complicada la pregunta de la consulta que, primero, no se conoce, la gente no sabe si va a ser sí o no. Entonces, sí pedirles a todos que busquen un buen traductor, porque esto tiene que ver con los expertos, para que no se vayan a equivocar al momento de ir a votar y que ayuden, porque es muy sencillo, debería ser sí o no, pero hasta ahora no creo que sepan.

¿Ustedes saben si, por ejemplo, la gente desea que yo me quede es sí o es no? ¿Lo saben eso ustedes?

No, todavía no.

Entonces, sí es importante, porque ayer resolvió la Corte no cambiar la pregunta. Pero, de todas maneras, no estaba clara o no está clara, o no se sabe.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

Y además de lo que resolvió la Corte, ahora informaron que el Tribunal Electoral —no sé si sea cierto— va a buscar cambiar la pregunta.

Entonces, como ya no vamos a poder hablar de esto, yo ya no voy a poder hablar de este tema, pues que corran la voz, que el que vaya sabiendo, si no quieren que yo continúe cómo tiene que marcar, si quieren que yo continúe cómo tienen que marcar.

Porque antes, hasta los mapaches electorales. Venía el partido, que no voy a mencionar, en la boleta, '¿verdad que a este no lo quieres?, no, pues táchalo', y resulta que el tache era en favor. Aunque parezca increíble lo que les estoy diciendo, pasaba por la falta de tradición democrática. Es que antes nadie votaba.

¿Quiénes eran los que votaban?

Los de las casillas, abrían la casilla... Eso para los jóvenes, por eso estaría extraordinario un libro sobre los fraudes electorales, porque muchos de los problemas en México se originaron por la falta de democracia. Entonces, ponían las mesas... Esto viene desde la época de Porfirio Díaz.

¿Quiénes votaban hasta hace relativamente poco?

Algunas personas en la mañana, unas monjitas, y a las 12:00 ya no había nada, estaban hasta durmiendo en las casillas, y a la 1:00, 2:00 de la tarde decían: 'Bueno, vamos a empezar ya a trabajar', agarraban las boletas y tache, tache, tache, el paquete.

'¿Y cuánto le dejamos a estos?' 'Pues a este déjale dos, a este déjale el tres por ciento'. Hubo una vez que un presidente, hace relativamente poco, creo que sacó el 90 por ciento de los votos, 90 por ciento, increíble. Y hubo también una elección en donde no hubo oposición, ya estaba el PAN, que se fundó en el 39, pero no hubo candidato del PAN.

Entonces toda esa historia.

Ahora es distinto, ahora qué bueno ¿no?, candidatos y partidos, y hay niveles de participación del 60 por ciento, el 65, 70 por ciento de los empadronados.

Entonces sí hace falta todavía información.

¿No sabes cuál es la pregunta? ¿No la tienes ahí? A ver. Vamos a aprovechar.

'Periodo ordinario constitucional del mandato 2018-2024'. Eso no viene ¿no?

**JESÚS RAMÍREZ CUEVAS, COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERO DE PRESIDENCIA:** No, nada más viene la parte de la pregunta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** '¿Estás de acuerdo en que Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?'

Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza, o sea, los que no quieren tienen que tachar ahí, si no cambian la pregunta; que siga en la Presidencia es los que quieren que yo termine el periodo. Pero esto hay que difundirlo para que los que quieren que se revoque el mandato no se vayan a equivocar.

Es información para toda la gente porque... Ojalá y los organismos electorales hagan campaña, pero van a querer que pase de noche.

Los medios de información, los partidos opositores, lo más probable es que llamen a que no vote la gente o que no participe.

Entonces, sí, los que quieren ayudar a este ejercicio democrático, que va a quedar establecido porque ya está en la Constitución, no solo es el caso nuestro, sino para el próximo sexenio que va a ser lo mismo a mitad del sexenio: si el presidente o presidenta está bien, adelante; está mal, cambio. Es democracia participativa.

Todo esto obliga a que el que llegue al cargo cumpla y no se sienta absoluto, 'ya votaron por seis años y me aguantan, es legal, aunque yo tenga 15 por ciento de aceptación, 20 por ciento'. No, que exista este mecanismo para que el pueblo pueda ejercer su derecho democrático.

Y lo otro es cómo ayudar.

Del fragmento transcrito, se destaca lo siguiente:

- A partir del minuto **1:07:33**, el Presidente de la República realizó expresiones, consideraciones y posicionamientos relacionados con la revocación de mandato.
- Indicó que la pregunta a formularse para el ejercicio de Revocación de Mandato está redactada de forma complicada y que puede generar error en la ciudadanía al momento de ir a votar, refiriendo que como ya no va a poder opinar al respecto, se corrieran la voz para aclarar la forma en que deben emitir su voto conforme a las opciones.
- Leyó la pregunta a formularse y refirió: *Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza, o sea, los que no quieren tienen que tachar ahí, si no cambian la pregunta; que siga en la Presidencia es los que quieren que*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022

*yo termine el periodo. Pero esto hay que difundirlo para que los que quieren que se revoque el mandato no se vayan a equivocar.*

- Opinó que lo más probable es que los medios de información y partidos opositores llamen a que no participe la ciudadanía en este ejercicio.
- Concluyó que este mecanismo de participación ciudadana obliga a que los próximos funcionarios públicos no sientan asegurada su permanencia en el cargo aunque no tengan la aprobación del electorado y que el pueblo ejerza su derecho democrático.

### III. DECISIÓN

#### A) Tutela preventiva.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por las razones y para los efectos que en seguida se explican y detallan.

En primer lugar, debe reiterarse que, en materia de revocación de mandato, la normativa constitucional y legal establece obligaciones y prohibiciones a cargo de las personas servidoras públicas, así como el deber reforzado de éstas de conducirse con estricto apego a los principios que conforman la figura aludida, a fin de garantizar condiciones justas y equitativas en dicho proceso.

En efecto, el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el numeral 7, establece **la prohibición del uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato**, prohibición que es recogida por los artículos 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, así como por el artículo 37 de Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022

Se considera que los artículos precisados, tienen relación directa con el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución General, que establece que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen recursos humanos, materiales o financieros a alcance con motivo de su encargo, para influir en procesos democráticos.

Sobre el particular, la exposición de motivos de la reforma electoral de 2007, que modificó el artículo 134 constitucional, refiere que [...] *El tercer objetivo que se persigue con la reforma propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos a los procesos electorales, incidan en éstas a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional la regulación a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas como en periodos no electorales. (...) En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo, una conducta de imparcialidad respecto de la competencia electoral. (...) Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna, las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].*

Al respecto, se subraya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la precitada sentencia recaída al expediente SUP-RAP-437/2021, se pronunció en el sentido de que no existe normativa que faculte al Titular del Ejecutivo Federal a opinar o promover el proceso de revocación de mandato.

Sentado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, desde una perspectiva preliminar, que **los hechos denunciados pudieran ser contrarios a las disposiciones constitucionales y legales indicadas**, debido a que, aparentemente, se está en presencia de la **promoción indebida del proceso de revocación de mandato** que tendrá verificativo el próximo diez de abril del año en curso, **atribuible al Presidente de México, en el marco de ejercicio de comunicación gubernamental dirigido a toda la ciudadanía.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

En efecto, en **la conferencia matutina del dos de febrero de dos mil veintidós**, el Presidente de México realizó manifestaciones relacionadas con la redacción de la pregunta a formularse el próximo diez de abril, refiriendo que es necesario que se corra la voz de cómo debe marcarse la boleta en caso de que la ciudadanía quiera que concluya o no su periodo como Titular del Ejecutivo, puesto que, dijo, en el pasado se manipulaba a las personas para tachar la opción contraria, así como diversas prácticas ilegales que ahora ya no suceden por el nivel de participación del electorado. Asimismo, manifestó que ojalá los organismos electorales hagan campañas de difusión, pero cree que “van a querer que pase de noche” y los medios de información y partidos opositores buscarán que la gente no participe.

**Esta conducta podría ser contraria a la prohibición constitucional y legal consistente en que los servidores públicos promuevan el proceso de revocación de mandato**, mediante el uso de recursos o a través de espacios públicos, por las razones indicadas y si se toma en consideración los siguientes elementos y aspectos que rodean a este caso:

**a) Tipo y sentido de las expresiones.** Las manifestaciones controvertidas abordan temas de la revocación de mandato, particularmente la crítica que hizo el denunciado a la pregunta validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como consideraciones en torno a la difusión y promoción de dicho ejercicio de participación ciudadana y la necesidad de que ésta entienda la pregunta para que sepa como votar el día de la respectiva jornada.

En efecto, el Presidente de la República habló, incluso sin que mediara pregunta directa al respecto, sobre la redacción de la pregunta que habrá de ponerse a consideración de la ciudadanía en el marco del proceso de revocación de mandato. Al decir del denunciado, dicha pregunta es confusa y se debe correr la voz para informar o aclarar a la ciudadanía la forma u opciones que tienen para votar, incluso refirió que los medios de información y partidos opositores iban a promover que no se participara en dicho ejercicio.

**b) Calidad y tipo de servidor público.** El Presidente de México es servidor público con responsabilidades del más alto nivel y con un protagonismo relevante,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

destacado y trascendente en sus opiniones y consideraciones por lo que debe tener especial cuidado y un deber reforzado de neutralidad respecto de sus consideraciones, según se fundamentó.

**c) Tiempo.** Los hechos denunciados tuvieron verificativo el dos de febrero de dos mil veintidós. Esto es, una vez concluida la etapa de verificación de apoyo ciudadano y a dos días de que se emitiera la convocatoria respectiva.

Lo anterior es relevante, dado que, al momento en que se realizaron las manifestaciones objeto de denuncia, esta autoridad electoral nacional ya había concluido la revisión de los apoyos de la ciudadanía y públicamente informado sobre la satisfacción de este requisito (en cantidad y dispersión territorial)<sup>18</sup>, consecuentemente existía certeza de que la revocación de mandato se llevaría a cabo y solo se estaba en espera de la emisión formal de la convocatoria, lo que ocurrió dos días después de ocurridos los hechos denunciados.

**d) Medio.** La conducta denunciada se realizó en el **espacio público y oficial de comunicación que ordinariamente utiliza la Presidencia de la República**, conocido como “mañaneras”.

Las características, circunstancias y contexto del caso, analizados a la luz del marco jurídico expuesto párrafos arriba, permiten arribar a la conclusión preliminar consistente en que **los hechos denunciados son posiblemente ilícitos**, porque mediante un evento oficial (conferencia de prensa matutina) que naturalmente implica el uso de recursos públicos, se posicionó respecto a la pregunta a formularse a la ciudadanía, y la forma en que las personas debían emitir su voto en caso de que quieran removerlo de su encargo, o bien, que concluya el periodo para el que fue electo.

Se insiste que esta conducta pudiera ser ilícita, porque, **en el marco de una conferencia de prensa, ampliamente cubierta por los medios de comunicación a nivel nacional**, el Presidente de México expresamente se posicionó respecto de

---

<sup>18</sup> El 31 de enero de 2022, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral presentó al Consejo General del mismo Instituto el Informe Final elaborado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la Revocación de Mandato y su identificación en la Lista Nominal de Electores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022

la pregunta a formularse el próximo diez de abril del año en curso e hizo un llamado para su difusión o promoción de forma tal que la ciudadanía la entienda y esté en condiciones de votar el día de la respectiva jornada, en contravención a la normativa constitucional y legal citada, y a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como a los deberes reforzados de cuidado que deben observar en todo tiempo los servidores públicos para no influir de manera indebida en dicho proceso, según se explicó y fundamentó, ya que, en principio, la revocación de mandato es un instrumento que acorde al marco normativo, debe solicitarse por la ciudadanía y promocionarse exclusivamente por este Instituto, sin que las autoridades estén jurídicamente facultadas para hacerlo.

Más aún, es el Presidente de México el servidor público que será llevado al proceso de revocación de mandato para que la ciudadanía decida si continúa o no en su cargo, de lo que se sigue un deber reforzado de su parte para mantenerse al margen de dicho proceso y evitar influir en el mismo, mediante actos y declaraciones desde los espacios públicos a los que tiene acceso.

En este contexto, las manifestaciones realizadas por Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México, durante su conferencia matutina del dos de febrero del año en curso, en relación a la redacción de la pregunta a formularse el próximo diez de abril a la ciudadanía, así como la forma en que debe votar en caso de que se quiera removerlo del cargo, o bien, que concluya el periodo para el que fue electo, es, en apariencia del buen derecho, contraria a la normativa sobre la materia.

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela preventiva, a fin de que el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre la figura de Revocación de Mandato, hasta concluida la jornada el próximo diez de abril de dos mil veintidós, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

Para arribar a esta conclusión preliminar, se toma en cuenta que la medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una **protección contra el**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

**peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup>, ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar **una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.**

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia, determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

---

<sup>19</sup> Ver SUP-REP-10/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este caso, es necesario y justificado el dictado de la medida cautelar, en la vertiente de tutela preventiva, tomando en consideración los elementos del caso previamente detallados y explicados, así como la circunstancia de que esta autoridad electoral nacional previamente ha conocido de casos similares en los que el Titular del Poder Ejecutivo Federal se coloca en situaciones de posible ilicitud relacionadas con expresiones, opiniones o llamados realizados en espacios públicos que atañen a procesos de participación ciudadana, por lo que, a fin de evitar que este tipo de conductas se repitan o continúen en el futuro, de cara a la jornada electoral de la revocación de mandato que se llevará a cabo el próximo diez de abril, es que se considera oportuno y proporcional emitir la medida descrita.

En efecto, es pertinente destacar que el servidor público denunciado está consciente de la prohibición de realizar posicionamientos en torno a la figura de la revocación de mandato, ya que en la resolución ACQyD-INE-161/2021, aprobada por esta Comisión, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se analizaron los mensajes en las conferencias matutinas de tres y cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó el siguiente pronunciamiento:

*En este sentido y por las razones indicadas, es necesario y pertinente que esta Comisión de Quejas y Denuncias emita el presente pronunciamiento que tiene como destinatarios a los servidores públicos de todos los ámbitos y niveles de gobierno, especialmente y de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022

*manera destacada al Presidente de la República y al Vocero de esa dependencia pública (por ser los sujetos denunciados en este asunto), a fin de que, en todo tiempo, ajusten sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándoles, por una parte, la prohibición de utilizar o aprovechar los canales o vías oficiales de comunicación para realizar cualquier referencia que implique la promoción y propaganda relacionados con el proceso de revocación de mandato o inmiscuirse en asuntos de esta índole, debido a que ello escapa de los temas y aspectos que, por mandato constitucional y legal, se permiten incluir en comunicaciones o mensajes oficiales y, por otra parte, la obligación a su cargo de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en dicho proceso democrático.<sup>20</sup>*

Acuerdo que fue impugnado por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y que fue **confirmado** mediante SUP-REP-473/2021 y su acumulado SUP-REP-474/2021.

### En suma:

- a) Si solamente el Instituto Nacional Electoral -y, en su caso, los organismos públicos locales electorales- puede difundir y promocionar el proceso de revocación de mandato, dado que la finalidad de que solo este Instituto sea la única instancia habilitada para promover la revocación de mandato, es permitir a la ciudadanía conocer con objetividad el contenido y alcance de dicho mecanismo de participación ciudadana, así como protegerla de toda información o referencia que pudiera incidir en su percepción sobre la asertividad y beneficios alcanzados por los actos gubernamentales, a fin de garantizar condiciones que permitan reflexionar, en condiciones de libertad, el sentido de su voto;
- b) Si no existe base normativa alguna para que los servidores públicos realicen difusión o promoción de la revocación de mandato. Incluso, respecto al Titular del Ejecutivo Federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que dicho servidor público no cuenta con atribuciones para opinar e informar acerca de la continuidad de su cargo,

---

<sup>20</sup> Similar consideración se tomó en el acuerdo ACQyD-INE-06/2020 mismo que fue confirmado en el SUP-REP-75/2020



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

porque ello sería contrario al diseño previsto por el legislador y rompería las reglas de difusión previstas en ley;<sup>21</sup>

- c) Si los servidores públicos tienen un **deber de cuidado y la obligación de conducirse con prudencia discursiva**, los cuales se ven reforzados durante los procesos electorales, así como en los procesos democráticos como lo es el de revocación de mandato, para evitar que con sus conductas influyan en ellos, lo que implica y abarca los comentarios, respuestas y posicionamientos que hagan durante el desempeño de su encargo, **con independencia de la modalidad y el formato en que se emitan y difundan**.
- d) Si en este caso, el Presidente de México, a través de un espacio público y oficial, realizó posicionamientos y consideraciones en torno al proceso de revocación de mandato y la necesidad de que, desde su perspectiva, se informe a la ciudadanía acerca del sentido de la pregunta y las opciones de voto, y
- e) Si previamente esta autoridad electoral ha conocido de casos similares a este asunto -intromisión presuntamente ilícita del Presidente de México, en torno a temas de la revocación de mandato-, cuyas resoluciones cautelares fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que ya en otros momentos, tanto esta Comisión, como la Sala Superior, han definido los límites que se imponen a los servidores públicos para realizar manifestaciones en torno a los procesos de participación ciudadana con la finalidad de proteger la libre opinión de la ciudadanía.

En tal virtud, al ser el proceso de Revocación de Mandato un mecanismo de participación ciudadana, es necesario establecer los límites de actuación para los

---

<sup>21</sup> Ni siquiera los partidos políticos pueden promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, porque ello es contrario a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 7 del artículo 35 de la Constitución General, según la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, el primero de febrero de dos mil veintidós.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

servidores públicos a fin de garantizar el derecho de la ciudadanía de formar libremente su opinión y de que su participación en los ejercicios democráticos sea libre e informada para que la ciudadanía pueda determinar lo que mejor le convenga sin que nadie influya en su decisión.

En este sentido, tanto el legislador como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que sea el INE quien asuma de manera exclusiva la responsabilidad de promover la participación ciudadana protegiendo así la autonomía de la voluntad ciudadana dando sentido a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Esto significa que para los servidores públicos existe una prohibición constitucional y legal, que alcanza también a los partidos políticos, y se constituye como una regla específica para los procedimientos de participación ciudadana con la finalidad de salvaguardar la libertad de la ciudadanía y no para coartar la libertad de expresión de los funcionarios públicos.

Ahora bien, a partir del análisis integral de las conductas presuntamente antijurídicas, analizadas en el presente acuerdo, es posible advertir que el propio Presidente de la República es conocedor de los límites que tiene como servidor público pues él mismo reconoce la prohibición y asume la posibilidad de incurrir en una falta con la emisión del mensaje y aún así abordó una temática que, de acuerdo con la Constitución General y la ley, está prohibida en el marco del proceso de revocación de mandato.

Esto cobra relevancia toda vez que es precisamente el Presidente de la República, quien está sujeto al proceso de revocación y por lo tanto debe tener un particular cuidado en las expresiones que en los espacios de comunicación como lo son las conferencias matutinas y que son transmitidos en los medios de comunicación, pues el hecho que el Presidente pueda opinar sobre la continuación de su mandato pues ello iría en contra del diseño legal.

Sentado lo anterior, el análisis realizado al contenido del mensaje denunciado, pone de relieve que el Presidente de la República, **en anteriores ocasiones ha invitado a la ciudadanía a participar en el proceso de revocación de mandato.** Esto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

significa que de manera relativamente seguida y continuada, dicho servidor público ha difundido mensajes que están prohibidos durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Lo anterior sienta una **base cierta y objetiva** que permite considerar la **inminente** continuación o repetición de este tipo de actos en días posteriores a la emisión de esta resolución; situación que podría ser delicada y grave, si se toma en cuenta que este Instituto emitió ya la convocatoria para la realización de la Revocación de Mandato y que los hechos denunciados impactan directamente en dicho proceso de participación ciudadana.

En este sentido, se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva, a fin de ordenar al Presidente de la República que, desde la notificación de la presente determinación y hasta concluida la jornada de consulta de revocación de mandato, se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato oficial, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre este proceso de participación ciudadana.

Se resalta y reitera los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral acerca del deber de cuidado y de las prohibiciones a cargo de las y los servidores públicos de todos los niveles de gobierno. Particularmente y de manera destacada, con las consideraciones y límites que deben observarse en las llamadas conferencias mañaneras, pues se insiste los funcionarios públicos deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser difundidos por los medios de comunicación, ya que corren el riesgo de incurrir en una infracción a la prohibición constitucional.

En efecto, se reitera, el Titular del Ejecutivo Federal o cualquier servidor público, al ejercer su derecho a la libertad de expresión como funcionario público, debe considerar que existen prohibiciones constitucionales como en la especie, la relativa a la restricción que tienen los servidores públicos de promover la revocación de mandato; es decir, si bien se garantiza la libertad de expresión de las y los funcionarios públicos, lo cierto es que esa libertad tiene limitaciones que deben observarse, en el particular y para lo que importa a este asunto, la relativa al límite



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022

temporal establecido constitucional y legalmente, a fin de evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias de la ciudadanía en el multirreferido proceso democrático.

### EFECTOS

Ante el riesgo inminente de que conductas como las que en este asunto se denunciaron se repitan en los días siguientes y hasta la conclusión de la jornada de la consulta de revocación de mandato, se justifica y es necesario el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, a fin de ordenar:

- Al Presidente de la República, se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial, de realizar o emitir manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre la figura de revocación de mandato. Para tales efectos deberá revisar, ajustar, adecuar, modificar o actualizar sus estrategias, programas o políticas públicas para que su actuar, se encuentre ajustado a los principios constitucionales, sin interferir en el proceso de revocación de mandato.
- A la Consejería Jurídica; a la Coordinación de Comunicación Social y Vocería; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales CEPROPIE, y a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro de cualquier formato informativo oficial, se **abstengan de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital**, según correspondan sus funciones, cualquier promoción a la revocación de Mandato, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de **imparcialidad y neutralidad**, en cualquier espacio o medio de comunicación.

### **B) Solicitud de suspensión o retiro del material denunciado.**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión inmediata del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se está en presencia de un mensaje con fines de promoción y propaganda



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

relacionados con los procesos de revocación de mandato, en contravención a lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución General, como se explica a continuación.

Como se expuso previamente, nuestra Constitución establece la prohibición del uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato, prohibición que es recogida por los artículos 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, así como por el artículo 37 de Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato.

En el presente caso, a partir de un análisis preliminar al contenido del mensaje, se advierte que el Presidente manifestó lo siguiente:

*“Hicieron tan complicada la pregunta de la consulta que, primero, no se conoce, la gente no sabe si va a ser sí o no. Entonces, sí pedirles a todos que busquen un buen traductor, porque esto tiene que ver con los expertos, para que no se vayan a equivocar al momento de ir a votar y que ayuden, porque es muy sencillo, debería ser sí o no, pero hasta ahora no creo que sepan. ¿Ustedes saben si, por ejemplo, la gente desea que yo me quede es sí o es no?”*

*“Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza, o sea, los que no quieren tienen que tachar ahí, si no cambian la pregunta; que siga en la Presidencia es los que quieren que yo termine el periodo. Pero esto hay que difundirlo para que los que quieren que se revoque el mandato no se vayan a equivocar.”*

Lo cual, desde una perspectiva preliminar constituye un posicionamiento del Presidente en torno al proceso de revocación de mandato y la necesidad de que, se informe a la ciudadanía acerca del sentido de la pregunta y las opciones de voto, por lo que se considera **justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares**, para los siguientes:

## **EFFECTOS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

a) Se ordena a la Presidencia de la República, a través de la Consejería Jurídica que, de inmediato, en **un plazo que no podrá exceder de seis horas contadas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o modificar las publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenografías de la conferencia “mañanera” del **dos de febrero de dos mil veintidós**, en específico de la publicación alojada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/258266033155366>, así como de cualquier otra plataforma oficial, debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra, y

b) Se vincula a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a efecto de que por conducto de la Dirección General de Comunicación Digital, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **seis horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se elimine el contenido de la conferencia matutina **del dos de febrero de dos mil veintidós**, en específico la publicación alojada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/258266033155366>, así como de cualquier otra plataforma oficial del Presidente de la República y del Gobierno de México, debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

Finalmente, no pasa inadvertido que el quejoso denunció además de las conductas expuestas la utilización indebida de recursos públicos, atribuible al denunciado, cuestión que es un tópico respecto del cual esta Comisión de Quejas no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al **fondo** del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de la autoridad electoral nacional y de la Sala Superior que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la *Constitución* y a la ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

“Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.”

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para prevenir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre la figura de Revocación de Mandato, o cualquier información que pudiera influir en las preferencias respecto a su participación en dicho proceso. Para tales efectos deberá revisar, ajustar, adecuar, modificar o actualizar sus estrategias, programas o políticas públicas para que su actuar, hasta la concusión de la respectiva jornada de votación de la Revocación de Mandato, a celebrarse el próximo diez de abril de dos mil veintidós, se encuentre ajustado a los principios constitucionales y legales, en los términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Consejería Jurídica; a la Coordinación de Comunicación Social y Vocería; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales CEPROPIE, y a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro de cualquier formato informativo oficial, se **abstengan de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital**, según correspondan sus funciones, cualquier promoción a la Revocación de Mandato, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de **imparcialidad y neutralidad**, en cualquier espacio o medio de comunicación, en los términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**CUARTO.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la publicación realizada en la cuenta de Facebook denunciada, en los términos y por las razones establecida en el Apartado B del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**QUINTO.** Se ordena al Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de seis horas, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación del vínculo de internet <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/258266033155366>, así como de cualquier otra plataforma oficial, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra en términos de los argumentos esgrimidos en el apartado EFECTOS del Apartado B del considerando **CUARTO**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-13/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**

**SEXTO.** Se vincula a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a efecto de que por conducto de la Dirección General de Comunicación Digital, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de seis horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se eliminen las publicaciones en redes sociales y plataformas oficiales del Presidente de la República y del Gobierno de México, el contenido de la conferencia matutina del dos de febrero de dos mil veintidós, debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra, en términos de los argumentos esgrimidos en el apartado EFECTOS del Apartado B del considerando **CUARTO**.

**SÉPTIMO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**OCTAVO.** En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de febrero de dos mil veintidós por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**

